

Quito, D.M., 13 de octubre de 2021

**CASO No. 3285-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de casación emitida dentro de un proceso laboral. Para tal efecto, se verifica que la sentencia impugnada justificó la aplicación de las normas que fueron invocadas y que su razonamiento no fue contradictorio.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 18 de diciembre de 2013, el señor Francisco Eulogio Pin Ponce presentó una demanda laboral en contra del Gobierno Provincial de Manabí (también, el “GAD de Manabí”) en la que solicitó el pago de: i) la indemnización por retiro voluntario, ii) el valor establecido por acogerse a la jubilación y iii) una diferencia en la bonificación por jubilación patronal, conforme a lo dispuesto en las cláusulas 44, 46 y 47 del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre GAD de Manabí y el Comité Central Único de los Trabajadores.
2. En la demanda, se alegó que si bien en un acta de finiquito se habrían considerado los beneficios laborales contemplados en el Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, por encontrarse vigente al momento de terminación de la relación laboral (31 de enero de 2013), los beneficios que le corresponderían serían aquellos contenidos en el Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, legalizado el 27 de septiembre de 2013, porque este último habría reconocido en forma retroactiva sus beneficios, desde el 1 de enero de 2013<sup>1</sup>. La cuantía de la demanda se fijó en USD. 145.000,00.
3. El 24 de febrero de 2016, dentro del proceso N.º 13351-2013-0550, la Unidad Judicial Laboral con sede en el cantón Portoviejo emitió sentencia en la que aceptó parcialmente la demanda considerando que, si bien el actor tenía derecho al pago por los beneficios

<sup>1</sup> El referido contrato estipuló lo siguiente: “*El presente Contrato Colectivo de Trabajo, tendrá un plazo de duración indefinida, debiendo revisarse total o parcialmente cada DOS AÑOS. Esta revisión rige a partir del 1 de enero del 2013 [...]*”.

laborales reclamados, su valor total excedía al límite establecido en el mandato constituyente N.º 2<sup>2</sup>, por lo que ordenó el pago de USD 24.666,00<sup>3</sup>.

4. La Procuraduría General del Estado y el GAD de Manabí interpusieron, en forma separada, recursos de apelación. El actor se adhirió a los recursos interpuestos. El 27 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí expidió sentencia en la que aceptó parcialmente los recursos de las entidades públicas, estimando que los pagos de la indemnización por retiro voluntario (cláusula 44) y la diferencia en la bonificación por jubilación patronal (cláusula 47) excedían el límite establecido en el mandato constituyente N.º 2 (ver la nota al pie de página N.º 2), no así el valor por acogerse a la jubilación (cláusula 46). En tal virtud, la sentencia de apelación concedió, únicamente, el pago de este beneficio y modificó el valor de la liquidación a USD 23.532,00<sup>4</sup>.
5. El actor, el GAD de Manabí y la Procuraduría General del Estado presentaron, por separado, recursos de casación<sup>5</sup>.
6. El 13 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia en la que rechazó los recursos presentados por el actor y la Procuraduría General del Estado y aceptó el presentado por el GAD de Manabí. En consecuencia, casó la sentencia recurrida y declaró sin lugar la demanda.
7. El 25 de octubre de 2017, el señor Francisco Eulogio Pin Ponce presentó una demanda de acción extraordinaria de protección contra la sentencia de casación.
8. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 20 de febrero de 2018, admitió a trámite la demanda presentada.
9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, se llevó a cabo un sorteo de la causa correspondiendo su sustanciación al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 17 de agosto de 2021, en la que requirió el correspondiente informe de descargo.

---

<sup>2</sup> “Art. 8.- [...] Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total [...]”.

<sup>3</sup> La sentencia calculó este valor restando lo previamente entregado por el GAD de Manabí al trabajador.

<sup>4</sup> De la misma forma, este monto se fijó considerando el valor previamente cancelado al trabajador.

<sup>5</sup> En sede de casación el proceso fue identificado con el No. 17731-2016-2531.

## **B. La pretensión y sus fundamentos**

10. El accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se ordene que un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia examine los recursos de casación interpuestos.
11. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:
  - 11.1. Que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica, así como la intangibilidad de los derechos de los trabajadores y la garantía de la contratación colectiva, previstos en los artículos 66.4, 82, 326.2 y 326.13 de la Constitución, por cuanto no habría observado el Noveno Contrato Colectivo de Trabajo que estableció que sus beneficios eran retroactivos a partir del 1 de enero de 2013 y, por tanto, se debían aplicar en el caso.
  - 11.2. Que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución, porque no habría justificado la pertinencia de las normas que fundamentaron su decisión y porque habría sido incoherente al reconocer la retroactividad del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo e ignorarlo al resolver el caso.

## **C. Informe de descargo**

12. Mediante oficio N.º ETR-PSL-CNJ-034, presentado el 20 de agosto de 2021, Enma Teresita Tapia Rivera, en su calidad de presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, informó a la Corte Constitucional que los jueces que emitieron la sentencia impugnada actualmente no forman parte de la Corte Nacional de Justicia.

## **II. Competencia**

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **III. Planteamiento y resolución del problema jurídico**

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

15. En relación con el cargo expuesto en el párrafo 11.1 *supra*, el accionante cuestiona a la sentencia impugnada porque, a su juicio, habría errado en su análisis sobre la aplicación retroactiva de los beneficios contenidos en el Noveno Contrato Colectivo de Trabajo. Así, el cargo pretende que la Corte examine el fondo de la decisión impugnada y, con ello, la corrección del examen de casación relativa a la forma en que debían aplicarse disposiciones contenidas en un contrato colectivo de trabajo. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado "examen de mérito". Respecto de este examen, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia N.º 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio laboral, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, el presente cargo no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.
16. En atención al cargo sintetizado en el párrafo 11.2 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso de Francisco Eulogio Pin Ponce, en la garantía de la motivación, porque no habría justificado la pertinencia de las normas en las que fundamentó su decisión y porque habría sido incoherente en relación a la retroactividad del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo?**
17. El artículo 76.7.1 de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
18. El accionante afirma que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por dos razones: *la primera* porque no habría justificado las normas en las que fundamentó su decisión y, *la segunda* porque habría sido incoherente al reconocer que los beneficios del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo eran retroactivos y luego ignorar su aplicación en el caso concreto.
19. Para determinar la procedencia o improcedencia del cargo y sus razones, conviene establecer lo siguiente:
- 19.1. Contra la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2016, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí,

Francisco Eulogio Pin Ponce, la Procuraduría General del Estado, y el GAD de Manabí plantearon recursos de casación, mismos que fueron admitidos a trámite.

**19.2.** El 13 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia expidió sentencia en la que rechazó los recursos presentados por el accionante y la Procuraduría General del Estado, y aceptó el planteado por el GAD de Manabí.

**19.3.** Puesto que el cargo impugna la fundamentación de la sentencia en lo relativo a haber aceptado el recurso de casación del GAD de Manabí y su decisión de desestimar la demanda, conviene referirse, específicamente, a esta parte de la misma. Así, en el fallo se afirmó lo siguiente:

***2.5.3.1.1. Identificación del problema jurídico:** El problema jurídico a dilucidar, es un supuesto pago injustificado de la cláusula 46 del Noveno Contrato Colectivo, ordenado en la sentencia recurrida, a favor del actor [...]*

***2.5.3.1.3-** [sic] **Examen del cargo alegado:** Al respecto, este tribunal de casación, considera que el tribunal ad quem, al reliquidar los rubros correspondientes a la cláusula 46 del Noveno Contrato Colectivo, incurre en indebida aplicación de dicha cláusula, pues el actor recibió por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, lo correspondiente a su retiro, la cantidad de USD 32.436,00, valores reconocidos al tenor del Octavo Contrato Colectivo, el cual se encontraba vigente a la fecha de su cesación de labores, posteriormente mediante acta de finiquito, suscrita con fecha 15 de febrero de 2013, le fueron reconocidos 10.812,00 USD en una reliquidación por dicho concepto. Ahora bien, el actor prestó sus servicios hasta el 31 de enero de 2013, por lo que no le asisten los derechos del Noveno Contrato Colectivo, suscrito el 27 de septiembre de 2013, no siendo procedente su aplicación y reconocimiento en forma retroactiva de los beneficios pactados en el mencionado contrato, a favor del actor, beneficios que corresponden a los trabajadores que continúan bajo relación laboral, a la fecha de la suscripción del contrato, no a quienes salieron antes, por lo que el tribunal ad quem, ha incurrido en indebida aplicación de la cláusula 46 del Noveno Contrato Colectivo, reconociendo indebidamente derechos que no le corresponden al trabajador.*

### **3.- DECISIÓN [...]**

***en los términos de este fallo casa** la sentencia emitida por los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 27 de septiembre de 2016, a las 15h58, declarando sin lugar la demanda [énfasis en el original].*

**20.** De esta cita, la Corte verifica que la sentencia impugnada estimó el recurso de casación presentado por el GAD de Manabí. Para tal efecto, formuló un problema jurídico y lo resolvió enunciando como normas: la cláusula 46 del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo y la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, referente al vicio de indebida aplicación de normas sustantivas. Además, determinó los hechos del caso: el examen realizado por la sentencia recurrida acerca de la procedencia de la indemnización contenida en la cláusula 46 de dicho contrato, en función de la fecha en

que el accionante terminó su relación laboral. Finalmente, el tribunal expuso una justificación jurídica sobre la pertinencia de la aplicación de las disposiciones invocadas: la existencia de una indebida aplicación de la cláusula 46 del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, ya que sus beneficios serían aplicables en forma retroactiva solo a los trabajadores que continuaron su relación laboral hasta la fecha de su suscripción, no así, para quienes culminaron su vinculación en forma previa, como ocurriría en este caso. En consecuencia, la sentencia satisfizo la estructura argumentativa mínima establecida en el artículo 76.7.1 de la Constitución (ver párr. 17 *supra*), inclusive la justificación de las normas en las que fundamentó su decisión. Por lo que se descarta la procedencia de la primera razón del cargo.

21. Ahora bien, no se evidencia que la sentencia cuestionada haya ignorado la retroactividad del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo en el caso, por el contrario, consideró que los efectos retroactivos de este Contrato sólo eran aplicables a los trabajadores que continuaron su relación laboral hasta su suscripción, lo que excluiría al accionante, quien culminó su vínculo de trabajo en forma anterior a este hecho. Por consiguiente, no se verifica que el razonamiento de la sentencia sea contradictorio, por lo que se descarta la procedencia de la segunda razón del cargo.
22. Cabe mencionar que, como ocurre siempre en las acciones extraordinarias de protección, su fin no es determinar la corrección de la providencia impugnada (en este caso, si fue o no adecuado el juicio realizado en relación a cuándo se podía aplicar retroactivamente la cláusula 46 del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo) sino establecer si los cargos de la demanda han logrado demostrar la vulneración de un derecho constitucional, en este caso, específicamente, del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación<sup>6</sup>.
23. Por tanto, la Corte descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el **No. 3285-17-EP**.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

---

<sup>6</sup> En relación a este criterio, véase el párr. 25 de la sentencia N.º 1889-14-EP/20.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 13 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**